

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS259/10
22 de julio de 2002

(02-4020)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS DE SALVAGUARDIA DEFINITIVAS SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS PRODUCTOS DE ACERO

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil

La siguiente comunicación, de fecha 18 de julio de 2002, dirigida por la Misión Permanente del Brasil al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 5 de marzo de 2002, el Presidente de los Estados Unidos emitió la Proclamación N° 7529 titulada "Para facilitar el ajuste positivo a la competencia que suponen las importaciones de determinados productos de acero". La Proclamación iba acompañada de un memorándum que detallaba las "Medidas tomadas por el Presidente de los Estados Unidos de América en virtud del artículo 203 de la Ley de Comercio de 1974 con respecto a determinados productos de acero" (documentos publicados en el *Federal Register* de 7 de marzo de 2002). La Proclamación y el memorándum que la acompañaba constituyen la base para la imposición de medidas de salvaguardia definitivas a las importaciones de determinados productos de acero en forma de un aumento de los aranceles sobre determinados productos y de un contingente arancelario para los desbastes de acero al carbono y aleados. Esas medidas entraron en vigor el 20 de marzo de 2002.

El 21 de mayo de 2002, el Gobierno del Brasil inició un procedimiento de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994) y el artículo 14 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, con respecto a la imposición de esas medidas y dada la opinión del Gobierno del Brasil de que las medidas, las investigaciones que dieron lugar a la imposición de éstas y los informes subsiguientes, así como la decisión del Presidente de imponer medidas de salvaguardia, son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del GATT de 1994 y del *Acuerdo sobre Salvaguardias* (WT/DS259/1, G/SG/D27/1, G/L/552). Las consultas se celebraron en Ginebra el 13 de junio de 2002. Los Estados Unidos y el Brasil coinciden en que las consultas no han permitido resolver la diferencia.

Como consecuencia de la falta de resolución de la diferencia, el Gobierno del Brasil solicita que se establezca un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994, y el artículo 14 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* en relación con las medidas de salvaguardia impuestas por los Estados Unidos a las importaciones de determinados productos de acero. El Gobierno del Brasil solicita que el grupo especial formule constataciones en el sentido de que las medidas estadounidenses son incompatibles con las obligaciones que imponen a los Estados Unidos el párrafo 1 del artículo I, el párrafo 3 del artículo X y el artículo XIX del GATT de 1994, y los artículos 2, 3, 4 y 5 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*.

Concretamente, las alegaciones del Gobierno del Brasil están fundadas en las disposiciones siguientes:

1. El párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* y el párrafo 3 del artículo X del *GATT de 1994* porque, entre otras cosas, las determinaciones y las medidas resultantes no se basaron en una determinación adecuada de los "productos similares o directamente competidores" ni de los productores nacionales de productos similares a los productos importados o directamente competidores con ellos.
2. El párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* y el párrafo 1 del artículo XIX del *GATT de 1994* porque, entre otras cosas, las determinaciones de daño no se basaron en una determinación adecuada de la existencia de daño grave a la rama de producción nacional.
3. El párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* y el párrafo 1 del artículo XIX del *GATT de 1994* porque, entre otras cosas, las determinaciones fueron deficientes por lo que respecta a las prescripciones de que las importaciones "ha[yan] aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se reali[cen] en condiciones tales que cau[sen] o amena[cen] causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores".
4. El párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 b) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* y el párrafo 1 del artículo XIX del *GATT de 1994* porque, entre otras cosas, la determinación no estableció la necesaria relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño y no aseguró que no se atribuyera a las importaciones el daño causado por otros factores.
5. El párrafo 1 a) del artículo XIX del *GATT de 1994* y el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* porque, entre otras cosas, no se demostró que el aumento de las importaciones y las condiciones en que se realizaban fueran consecuencia de "la evolución imprevista de las circunstancias" ni efecto de obligaciones contraídas en virtud del *GATT de 1994*.
6. El párrafo 1 del artículo I del *GATT de 1994* y el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* porque, entre otras cosas, las medidas establecen discriminaciones basadas en la fuente de las importaciones.
7. El párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, leído conjuntamente con el párrafo 2 del mismo artículo, y el párrafo 2 b) del artículo 4 del mismo Acuerdo porque, entre otras cosas, la determinación no respetó el requisito de paralelismo entre el ámbito de la investigación sobre el daño y el ámbito de aplicación de las medidas de salvaguardia.
8. El artículo 3 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* y el párrafo 3 del artículo X del *GATT de 1994* porque, entre otras cosas, no se dio a las partes interesadas oportunidad para participar en forma suficiente y no se realizó una investigación adecuada, incluso al utilizarse indebidamente el requisito de confidencialidad para prohibir la divulgación de información y no haberse enunciado en el informe publicado las constataciones y conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, incluidas las justificaciones de la exclusión del Canadá y México, de las

medidas efectivamente impuestas por el Presidente y del trato dado a los productos de acero fundidos con estaño.

9. El artículo 5 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* porque, entre otras cosas, las medidas exceden de lo necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste.

Las medidas estadounidenses también son incompatibles con el artículo XVI del *Acuerdo de Marrakech* por el que se establece la OMC porque los Estados Unidos no se han asegurado de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que les imponen el Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994.

El Brasil solicita que el grupo especial se establezca con el mandato uniforme previsto en el artículo 7 del *ESD*. A tal efecto, el Brasil solicita también que se incluya el punto correspondiente en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias, prevista para el 29 de julio de 2002.
